

# Amancio M. Alcorta: el primer catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires

LUCIANA B. SCOTTI\*

Amancio Alcorta “es el fundador de la enseñanza científica del Derecho Internacional Privado en las repúblicas del Río de la Plata y tal vez en Sur América”.  
ZEBALLOS, Estanislao, 1903.<sup>1</sup>

## I. Introducción

Amancio Mariano Alcorta Palacio (Buenos Aires, 27 de marzo de 1842 - íd., 5 de mayo de 1902) fue un hombre polifacético. De hecho, fue juez, diputado, fiscal de Estado, ministro de hacienda, ministro de gobierno de Buenos Aires y director del Banco de la Provincia y del Banco Nación. Fue ministro del interior, de justicia, de instrucción pública y de relaciones exteriores de la Nación en varias oportunidades.

Pero en esta ocasión, nos ocuparemos en especial, para proseguir estudios anteriores, de su rol destacado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, donde fue profesor de derecho internacional desde 1874 hasta el final de sus días, y ocupó los cargos de decano y académico.

Comenzaremos reseñando una breve semblanza de su vida.

---

\* Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires con tesis sobresaliente, recomendada al Premio “Facultad”. Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Directora de Proyectos de Investigación DeCyT y UBACyT. Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad. E-mail de contacto: lucianascotti@derecho.uba.ar .

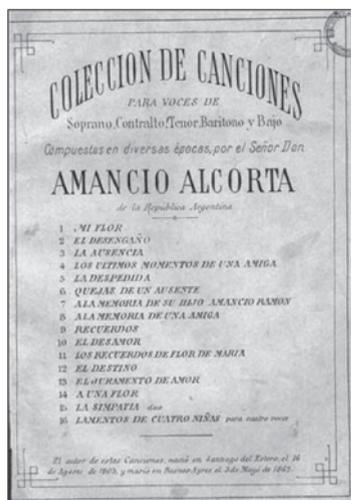
<sup>1</sup> Zeballos, Estanislao, “Memoria con que acompaña el precedente programa”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo III, 1903, p. 489.

## II. Amancio Alcorta: su vida

Amancio Mariano Alcorta Palacio nació el 27 de marzo de 1842, en Buenos Aires. Hijo de Amancio Jacinto de Alcorta Zuasnábar (1804-1862) y de Coleta Palacio Izpizúa.

Fue bautizado aquel 27 de octubre del mismo año en la Basílica Nuestra Señora de la Merced. Administró el sacramento el presbítero don Antonio Argerich y fueron padrinos don Vicente Gallo y doña María Cornet.

Debemos recordar que su padre fue un político, músico y compositor argentino del siglo XIX. Junto con Juan Pedro Esnaola y Juan Bautista Alberdi, perteneció a una primera generación de compositores argentinos.<sup>2</sup>



Amancio Jacinto de Alcorta Zuasnábar (1804 – 1862)

Fuente: Biblioteca Nacional Mariano Moreno. Biblioteca digital: <http://trapalanda.bn.gov.ar/jspui/handle/123456789/6040>

<sup>2</sup> Amancio Alcorta (16 de agosto de 1805 - 3 de mayo de 1862) nació en Santiago del Estero, en el seno de una familia de inmigrantes vascos. Hombre de vasta cultura, desarrolló una destacada carrera como político y economista, a la vez que cultivó su inclinación artística como músico y compositor. Estudió flauta travesera y armonía con el maestro José María Cambeses en el Colegio de Monserrat. Se destacó en el ámbito de la música por pertenecer al grupo de los Precursores, generación de los primeros compositores a los que se los considera nacidos en suelo argentino, junto con Juan Pedro Esnaola y Juan Bautista Alberdi. Sus composiciones representan el romanticismo vasco del Río de la Plata.

La familia Alcorta residía en la Ciudad de Moreno. De hecho, el nombre de Amancio Alcorta (padre) se encuentra muy ligado a dicha ciudad, ya que fue el propietario de gran parte de las tierras del partido homónimo. En 1860 donó parte de sus propiedades para instalar la Estación Moreno.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> En el partido de Moreno, ubicado sobre la calle Coleta Palacio, podemos encontrar el Museo y Archivo Histórico “Amancio Alcorta”, que ocupa el casco y la casa de la antigua estancia “Paso del Rey”, construcción que data de 1858. En sus salas alberga documentos y objetos que brindan testimonio del origen y evolución del partido de Moreno.

Fue inaugurado en el marco del centenario-fundacional del partido de Moreno, el 25 de octubre de 1964.

El museo Amancio Alcorta se funda sobre la base de una colección integrada por numerosos objetos y documentos reunidos por el Prof. Juan Carlos Ocampo, entre los vecinos más antiguos del pueblo. Una parte importante de esta colección se obtuvo al recibir elementos procedentes del Museo de la Escuela n° 1, formado en los años de la década de 1950. En sus inicios el Museo funcionó en un edificio que se hallaba ubicado en los jardines interiores de la Municipalidad. Posteriormente se pensó en trasladarlo a las casas del casco de la estancia de Don Amancio Alcorta (1836), las cuales por entonces se encontraban prácticamente abandonadas y presentaban un gran deterioro. El sector del casco de la antigua estancia “Paso del Rey” de Don Amancio Alcorta era conocido con el nombre de “monte Alcorta” o “quinta de Alcorta” y ocupaba una superficie de unas diez hectáreas, arboladas profusamente con diversas especies forestales.

En 1966 se produjo el loteo y remate de esa propiedad. En septiembre, los Sres. Rafael Amancio, Pedro Santiago, Jorge Diego Alcorta y María Adela Alcorta de Waldorp se dirigieron a la Municipalidad con el fin de comunicar que en oportunidad de vender a la firma inmobiliaria Viamonte S.C.A. la “Quinta Alcorta”, establecieron como condición de venta que no sería demolida la casa-habitación de Don Amancio Alcorta (la más pequeña de las casas y la más antigua) y que se dejaría un lote de terreno que la comprenda y que sería destinada al Museo de Moreno con la denominación de “Museo Histórico Municipal Amancio Alcorta”. La escritura se suscribió ante el escribano de la Ciudad de Buenos Aires, don Rodolfo Deheza el 24 de Mayo de 1966.

Por otra parte, los dueños de la empresa inmobiliaria que realizó el remate, Sres. Benito Sánchez Fages y los doctores Mario Biondi y Norberto P. Tavasci, se dirigieron a la Municipalidad, el 5 de octubre, a efectos de comunicar que, ampliando la donación establecida como condición de la venta, la sociedad inmobiliaria, por voluntad unánime de sus componentes, deciden hacer formal la donación al Municipio de la casa restante con el fin de no destruir el conjunto de edificios que pertenecieron a la familia Alcorta. De esta manera –según expresaron– el Museo de la Ciudad de Moreno contaría con mayor amplitud para sus instalaciones y se conservaría ese conjunto de casas de gran importancia histórica. Donaban además, 400 m<sup>2</sup> de terreno, que exceden a lo que corresponde a las reservas fiscales, incluyendo una plazoleta con el añoso ombú de la estancia, recientemente destruido por una tormenta eléctrica y el paso de los años.

Luego de varias reparaciones efectuadas a los edificios, se produjo en 1967 la habilitación de las primeras salas de exposición del Museo y el acto de traspaso de propiedad de los donantes a la Municipalidad de Moreno.



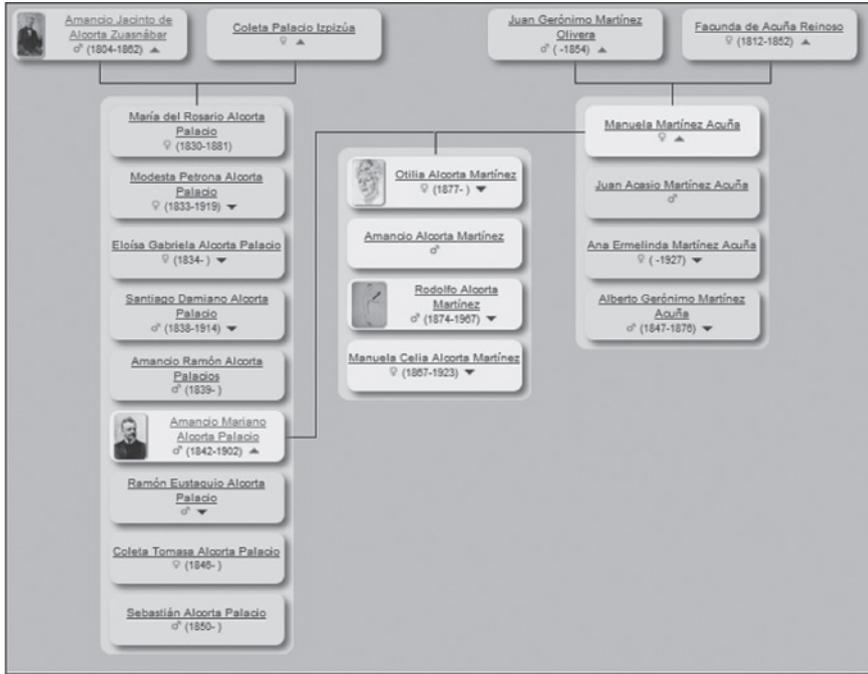
Morada de la Familia Alcorta, Moreno, provincia de Buenos Aires, Argentina.  
Fuente: Museo y Archivo Histórico “Amancio Alcorta”.

El joven Amancio M. Alcorta cursó estudios de derecho y se graduó de Doctor en jurisprudencia en 1867 en la Universidad de Buenos Aires.

Asimismo, formó una familia numerosa, con su esposa, Manuela Martínez Acuña, con quien tuvo cuatro hijos: Otilia Alcorta Martínez, Amancio Alcorta Martínez, Rodolfo Alcorta Martínez y Manuela Celia Alcorta Martínez.

---

En 1969 por Decreto N° 8505 del Poder Ejecutivo Nacional, el conjunto edilicio fue declarado Monumento Histórico Nacional, siendo el único que posee Moreno.



Árbol genealógico de la familia Alcorta. Fuente: <http://www.genealogiafamiliar.net/old/familychart.php?personID=I13212&tree=BVCZ>

Es de interés para conocer sobre la personalidad de Amancio M. Alcorta, la descripción que encontramos en “Siluetas parlamentarias”, publicadas en el *Diario El Nacional* (Buenos Aires): “Apacible como Gillon, también sus discursos huelen á hombre de bien. Pero no solo habla con facilidad, sino que escribe bien y piensa mejor. Su voz, dulce, sonora y simpática, sirve de vehículo á frases oratorias que, sin ser vulgares, penetran en el auditorio con el poder punzante de la franqueza. Ha cepillado su audacia de político para machihembrar su erudición de educacionista y de jurisconsulto. Consideraciones personales me impiden continuar el elogio de sus cualidades, y descalzarlo para exhibir su talón!...”.

Alcorta falleció el 5 mayo de 1902, en Buenos Aires, cuando ocupaba el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores en la segunda presidencia de Julio A. Roca. Sus restos se encuentran enterrados en el Cementerio de la Recoleta en el Mausoleo familiar.

Diversos periódicos de la época se hicieron eco de su fallecimiento con demostrativas palabras de tristeza por su pérdida.

*Caras y Caretas* publicó: “Un mismo sentimiento de estupor y angustia ha sacudido al país entero con la noticia del fallecimiento de este eminente hombre público.

La enfermedad que le ha llevado a la tumba, producida por un forúnculo del cuello sin importancia el domingo 27 de abril, se agravó inesperadamente en los primeros días de este mes perdiéndose toda esperanza el lunes por la noche.

Inmensa concurrencia llenó bien pronto la casa de la Avenida de Mayo, donde se veló el cadáver en la capilla ardiente levantada al efecto, hasta la tarde en que fueron conducidos los restos a la casa de gobierno.

El Dr. Alcorta en su lecho de muerte guardaba la expresión, casi sonriente, de su fisonomía buena, y junto al féretro, entre la profusión de coronas y de flores, todo el pueblo de Buenos Aires se agolpó para rendirle un último homenaje.

La casa de gobierno durante las horas en que se veló el cadáver se vio enormemente concurrida.

Poco después de las 10 de la mañana del miércoles, fue conducido el féretro a la catedral, donde se había instalado el túmulo con el busto del doctor Alcorta.

El vicepresidente doctor Quirno Costa hacía cabeza de duelo, tomando asiento el general Roca con el cuerpo diplomático y los ministros y magistrados.

Una orquesta dirigida por el maestro Xarau ejecutó una marcha fúnebre al penetrar el féretro en la Catedral.

La conducción del cadáver a la Recoleta, no obstante lo ingrato del día, reunió tras la carroza fúnebre a una enorme masa de público en el que estaban representadas todas las clases sociales, y que difícilmente tuvo cabida más tarden en el cementerio.

En el acto de inhumarse los restos pronunciaron discursos el ministro González en nombre del gobierno, Mr. Barrington, decano del cuerpo diplomático, y los doctores Juan A. Argerich y Luis V. Varela”.<sup>4</sup>

Por su parte, el diario *La Nación* publicó: “Hace pocos días las crónicas sociales nos informaban que el Dr. Amancio Alcorta, ministro de relaciones exteriores, debía sufrir una pequeña operación quirúrgica en el cuello.

---

<sup>4</sup> *Caras y Caretas*, del 10 de mayo de 1902.

Se trataba de una leve dolencia, á la cual no se atribuía otra importancia que la de una molestia pasajera. Pero de improviso el mal se agravó, la infección, localizada en un principio, se hizo general y nuestra sociedad fue sorprendida con la dolorosa noticia de que el paciente estaba irrevocablemente condenado. El augurio de los médicos se ha cumplido. Con espantosa rapidez, la enfermedad realizó en pocas horas su evolución inexorable y el Dr. Alcorta falleció anoche á las 10.40 rodeado de todos los afectos que se habían sentido heridos en su íntima efusión al conocer la proximidad del triste desenlace.

Las circunstancias en que éste se ha producido, contribuyen á hacer más intensa y más general la impresión de condolencia que en cualquier momento hubiera suscitado. En la semana anterior, el Dr. Alcorta asistía regularmente á su despacho con una salud y un estado de ánimo que parecían asegurarle muchos años de tranquila existencia. Por otra parte, estaba lejos de haber llegado á la edad en que el espíritu empieza á familiarizarse con la idea de la muerte, sintiéndose acechado por la vigilancia de la diosa siniestra. Ha caído en pleno vigor físico y moral, derribado por una enfermedad fulminante que ni siquiera le ha dado tiempo para medir la amargura de sus últimos momentos. A la pena que produce su muerte, se une el dolor de la brusca sorpresa, formando esa impresión indefinible de estupor y de angustia con que el destino nos llama algunas veces á meditar sobre la fatalidad de sus sentencias...”<sup>5</sup>

Meses después de su fallecimiento, el mismo periódico publicaba: “Municipales - Avenida Alcorta - El domingo próximo tendrá efecto el cambio de placas de la Avenida Camino á Puente Alsina por las que llevan el nombre de Amancio Alcorta...”<sup>6</sup>

Efectivamente, la avenida Amancio Alcorta, que nace en Av. Sáenz, 300 metros antes de cruzar el Puente Alsina, le rinde homenaje a Amancio Mariano Alcorta Palacio.

<sup>5</sup> *La Nación*, 6 de mayo de 1902.

<sup>6</sup> *La Nación*, 3 de octubre de 1902.

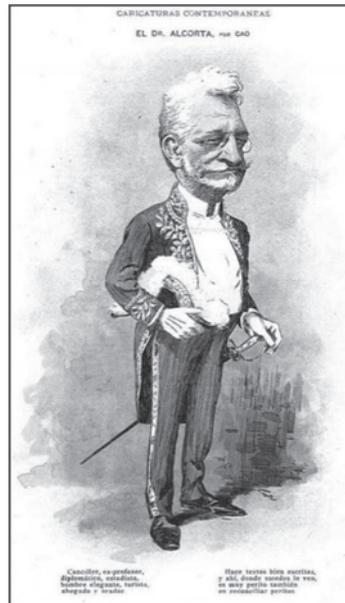


Fuente: *Caras y Caretas*. 10 de mayo de 1902. Digitalizadas y disponibles en:  
<http://www.acciontv.com.ar/soca/alcorta/1.htm>

### III. Amancio Alcorta: el político

En el ámbito público, Amancio Alcorta tuvo una destacada labor. En 1890, fue nombrado ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública (cargo que desempeñó desde abril hasta junio de aquel año).

Posteriormente fue ministro de Relaciones Exteriores en dos ocasiones: durante la primera presidencia interina de José Evaristo Uriburu (1895-1898) y durante la segunda de Julio Argentino Roca (1898-1904).



Amancio Alcorta. Fuente: Caricaturas de *Caras y Caretas*. Disponible en:  
<http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm>

Además, fue Diputado Provincial (8 mayo 1867 al 24 octubre 1868 y 28 abril 1872 al 30 abril 1873, elegido en este segundo período mientras era Juez de 1ª Instancia de Buenos Aires); Fiscal General de Gobierno (11 junio al 6 diciembre 1872); Ministro de Hacienda (7 al 19 diciembre 1872); Ministro de Gobierno (17 diciembre 1872 al 11 septiembre 1874); Director del Banco Provincia (5 enero 1875 al 10 febrero 1878 y noviembre 1879 al 4 enero 1880); Diputado Nacional (15 septiembre 1875 al 30 abril 1880);

Director de Ferrocarriles del Oeste (1880-1881); Vocal de la Comisión Redactora del Código Procesal Penal (1881); nuevamente Director del Banco Provincia (2 enero 1882 al 3 enero 1884).<sup>7</sup>

Su labor política más recordada posiblemente es la que desempeñó como Ministro de Relaciones Exteriores durante los años de la segunda presidencia de Julio A. Roca, cargo que ocupaba al momento de su fallecimiento.

De aquel periodo, se ha manifestado: “En las asambleas internacionales su diplomacia defendió con ahínco la igualdad jurídica de los estados, el respeto por su soberanía, la no intervención extranjera en los problemas internos y el acatamiento al régimen legal y la justicia internacional, Argentina era el campeón del arbitraje y la defensa de los países más débiles en una época en que las naciones más poderosas usaban la fuerza para imponer su predominio”.<sup>8</sup>

En efecto, Amancio Alcorta en representación de la Argentina negoció y celebró varios tratados de arbitraje.

Destacan el tratado general de arbitraje (junio de 1899) con la República Oriental del Uruguay, firmado por el entonces canciller argentino y el ministro uruguayo, Gonzalo Ramírez, por el cual los gobiernos de ambos países se comprometían a someter a juicio arbitral todas las controversias que no pudieran ser solucionadas a través de las negociaciones directas. Quedaban exceptuadas las cuestiones que hubieran sido objeto de arreglos definitivos. En cada caso se constituiría el tribunal arbitral que debía resolver la controversia suscitada. En caso de no haber acuerdo para su constitución, cada estado nombraría un árbitro y estos designarían al tercero. Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre esa designación, lo haría el jefe de un tercer estado que indicaría los árbitros nombrados por las partes. No habiendo acuerdo para el último nombramiento, se solicitaría su designación al presidente de la República Francesa. El tratado tendría una duración de diez años a contar desde el canje de las ratificaciones, y en caso de no ser denunciado seis meses antes de su vencimiento, se renovarían por un período igual y así sucesivamente. Luego de firmado un protocolo adicional el 21

7 De Luca, Rubén Mario, *Funcionarios bonaerenses (1810-1899)*, Buenos Aires, Editorial Función Pública, 1993, p. 101.

8 Cárcano, Miguel Ángel, *Sáenz Peña. La revolución por los comicios*. “La política exterior de la cuarta república”, 1963. Disponible en: [http://argentinahistorica.com.ar/imprimir\\_libros.php?tema=7&doc=99&cap=609](http://argentinahistorica.com.ar/imprimir_libros.php?tema=7&doc=99&cap=609).

de diciembre de 1901, el canje de las ratificaciones del tratado se produjo el 18 de enero de 1902.

Asimismo, encontramos el tratado general de arbitraje (febrero de 1902) con Bolivia, suscripto por Amancio Alcorta y el ministro boliviano Juan C. Carrillo. Las partes contratantes se obligaban a someter a juicio arbitral todas las controversias, en cuanto no afectaran los preceptos constitucionales de cada país y siempre que no pudieran ser solucionadas mediante negociaciones directas. Si no hubiera acuerdo para la constitución del tribunal arbitral, este se compondría de tres jueces: cada Estado nombraría uno y estos designarían al tercero. En caso de persistir el desacuerdo, la decisión se delegaba en un tercer Estado. El tratado tenía una duración de 10 años y era renovable. El canje de ratificaciones se realizó en Buenos Aires el 27 de enero de 1903.<sup>9</sup>

Sin embargo, la gestión de Amancio Alcorta en la cancillería se vio signada por las relaciones conflictivas con la República de Chile con motivo de incidentes fronterizos y una creciente carrera armamentista naval emprendida por ambos países.

En efecto, el 29 de diciembre de 1900, se firmó la llamada acta Concha-Alcorta, celebrada en Buenos Aires, suscripta por el ministro de Chile, Carlos Concha y el canciller argentino, Amancio Alcorta, por la cual se establecía el mutuo consentimiento de “respetar y hacer respetar todos los compromisos contraídos y entre ellos, las declaraciones formuladas en 1889”.<sup>10</sup> Además el acta indicaba que las partes debían tener en consideración la situación creada en septiembre de 1898, fecha en que se decidió someter las divergencias de los peritos y de los gobiernos al fallo arbitral del gobierno de S. M. Británica. Asimismo, se asumía el compromiso de “no producir ni permitir que se produzca acto alguno que tienda a desvirtuar el resultado de la solución que debe darse por el árbitro” y a contribuir a acelerar el fallo de Su Majestad Británica, en el convencimiento de que con ello concluirían todas las incertidumbres. Finalmente, por el artículo

9 Cfr. Escude, Carlos y Cisneros, Andrés, *Historia general de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), 2000, disponible en: <http://www.argentina-rree.com/8/8-018.htm>.

10 Esta declaración recíproca de 1889 es conocida como el acuerdo Matta-Zeballos, por el cual “todo acto de uno u otro Gobierno que extendiera su jurisdicción hasta la parte de la cordillera de dudoso dominio, por no haber trazado todavía en ella los peritos el límite definitivo, no afectará los resultados de la demarcación que se iba a practicar con arreglo al Tratado de 1881”.

3º, las partes se comprometían a “no ejecutar ni permitir que se ejecute acto alguno que por su carácter civil o militar pueda ser causa de nuevas agitaciones que perturben las cordiales relaciones que ambos países tienen la voluntad de mantener”.<sup>11</sup>

Párrafo aparte merece el cambio de política exterior hacia una relación más cordial y claramente de menor rivalidad con Estados Unidos que se gestó en la segunda presidencia de Julio A. Roca.

Leandro Morgenfeld lo explica en estos términos: “Desde la nueva asunción a la presidencia de Julio A. Roca, en 1898, las relaciones entre Estados Unidos y Argentina parecieron ser más cordiales por la actitud constructiva de los representantes diplomáticos en Buenos Aires y Washington (...). Buchanan llegó incluso a un acuerdo con el ministro de Relaciones Exteriores argentino, Amancio Alcorta, para disminuir recíprocamente ciertas tarifas aduaneras, con el fin de aumentar el intercambio comercial

11 Sin embargo, estos incidentes limítrofes fueron zanjados, tras la muerte de Alcorta a través de los pactos de Mayo, firmados el 28 de mayo de 1902 en Santiago por el canciller chileno José Francisco Vergara Donoso y el embajador argentino en la capital chilena José Antonio Terry. Comprendieron cuatro instrumentos principales: el acta Preliminar, el tratado general de Arbitraje, la convención sobre Limitación de Armamentos Navales y otra acta solicitando al árbitro que fijase los hitos demarcatorios sobre el terreno. El acta o cláusula Preliminar, o de Santiago, o del Pacífico, estableció la renuncia expresa e incondicional del gobierno de la Argentina a las expansiones territoriales, mientras que el de Chile lo hizo de manera condicionada, “salvo las que resultaren del cumplimiento de los tratados vigentes o que más tarde se celebraren”. El tratado general de Arbitraje designó a Gran Bretaña como árbitro y le otorgó amplias facultades. Si alguna de las partes firmantes llegaba a romper sus vínculos con Su Majestad Británica, la segunda opción era el gobierno de la Confederación Suiza. El plazo establecido de vigencia del tratado establecido fue de diez años, con tácita renovación por períodos de diez años, si no se lo denunciaba seis meses antes del vencimiento. La convención sobre Limitación de Armamentos Navales dispuso, en la primera parte de su artículo 1º, que los gobiernos argentino y chileno renunciaban a adquirir los buques que tenían en construcción y a realizar nuevas adquisiciones. En la segunda parte del mismo artículo, ambos gobiernos se comprometían a disminuir sus escuadras, objetivo para el que ambas partes debían seguir negociando con el fin de lograr una “discreta equivalencia”. La disminución se haría en el plazo de un año. Por el artículo 2º, los dos gobiernos se comprometían a no aumentar sus armamentos navales durante cinco años, sin previo aviso de dieciocho meses. Otros artículos prohibían las enajenaciones a que diera lugar la convención a países que tuvieran gestiones pendientes con las partes, y disponían la postergación de la entrega de los respectivos buques en construcción, a fin de facilitar la transferencia de los contratos pendientes. Cfr. Escude, Carlos y Cisneros, Andrés, *Historia general de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), 2000, disponible en: <http://www.argentina-rree.com/8/8-018.htm>.

bilateral (...). Justamente, durante este segundo gobierno de Roca, Argentina reingresó al Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, del cual se había retirado tras dejar de pagar las cuotas correspondientes, como forma de boicotear la organización panamericana impulsada por Estados Unidos, desde 1889”.<sup>12</sup>

Para entonces, en febrero de 1900, una década después de la Primera Conferencia Panamericana, el Secretario de Estado norteamericano, John Hay, les propuso a los diplomáticos latinoamericanos acreditados en Estados Unidos convocar a una Segunda Conferencia panamericana. Roca anunció al Congreso argentino el 15 de agosto de 1900 que había aceptado la invitación de Estados Unidos a la conferencia.

La Segunda Conferencia Panamericana tuvo lugar en México y duró desde el 22 de octubre de 1901 hasta el 31 de enero de 1902. Participaron delegaciones de 19 países: Argentina<sup>13</sup>, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En las instrucciones de Amancio Alcorta a los Delegados argentinos, impartidas el 5 de septiembre de 1901 en Buenos Aires, se dejaba en claro sintéticamente que las materias del programa a discutirse en México no diferían en lo esencial de la Conferencia de Washington, por lo cual debían seguir la misma línea, incluyendo las conclusiones a que había llegado la delegación argentina en esa oportunidad, y que en caso de abordarse temas nuevos, se debían pedir nuevas instrucciones. Se planteaba que los delegados argentinos: “Tendrán presente en todo caso la necesidad de mantener y estrechar las relaciones de la Rep. Arg. con los Estados concurrentes a la Conferencia y especialmente con los Estados sud-americanos (...). Deben

12 Morgenfeld, Leandro Ariel, “La oposición argentina a la organización panamericana impulsada por Estados Unidos (Segunda Conferencia, México, 1901-1902)”, *Temas de historia argentina y americana*, 15, 2009, pp. 160-161. Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina, disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/oposicion-argentina-organizacion-panamericana-impulsada.pdf>. Esta Oficina o Bureau Regional de las Repúblicas Americanas fue el antecedente de la Unión Panamericana de 1910 y de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948.

13 Los delegados argentinos fueron Antonio Bermejo, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires; Martín García Merou, representante argentino en Estados Unidos, y Lorenzo Anadón, entonces decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y senador nacional.

tener presente las variaciones que se han producido después de 1889 en la política de los Est. Us. del Norte y el acuerdo celebrado con estos por la Rep. Arg. que hasta ahora ha sido tomado en consideración, no obstante haberse prorrogado el plazo para su ratificación...”.

Finalmente, igual que en 1889-1890, aunque con otras formas, se repitió el tono de enfrentamiento de la delegación argentina para con Estados Unidos.<sup>14</sup> Más allá del interés que suscita, no es esta la oportunidad para

---

14 Morgenfeld, Leandro Ariel, “La oposición argentina a la organización panamericana impulsada por Estados Unidos (Segunda Conferencia, México, 1901-1902)”, *Temas de historia argentina y americana*, 15, 2009, p. 192. Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina, disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/oposicion-argentina-organizacion-panamericana-impulsada.pdf>. Así lo sintetizaba Bermejo, en su informe posterior a la Conferencia: “En resumen, Señor Ministro, puede decirse que los dos Congresos Pan-Americanos, celebrados hasta ahora, el de Washington de 1889 y el de México en 1901, han respondido a un elevado pensamiento de Gobierno, en que se perseguía la realización de dos fines trascendentales para la América y para la gran nación que los convocara: de expansión comercial, en primer término, de vinculación política interamericana, subsidiariamente. Fue la política iniciada por el Diputado Clay, en 1818, continuada por el Presidente Monroe en 1823 y renovada en los últimos tiempos por el Ministro Blaine. Pero el honor de la iniciativa para reunir a los representantes de la América, con la idea de estrechar sus vínculos políticos y comerciales, uniformando los principios fundamentales de su legislación, sin prevenciones ni desconfianzas antieuropeas que serían un anacronismo, y ajena a todo propósito egoísta de absorción y exclusivismo, corresponde a la República Argentina, por su actitud en 1862, con motivo de la solicitada adhesión al Tratado Continental, y tuvo su primera manifestación eficiente en el Congreso de Montevideo de 1888, promovido por las Repúblicas que desenvuelven fraternalmente sus destinos en las dos márgenes del Río de la Plata. La Delegación Argentina ante el primer Congreso Pan-Americano, precisó los rumbos de esa política que puede llamarse humanitarista, por la universalidad de su tendencia y el móvil fraternal que la inspira. Con menos brillo, aunque con igual decisión, los Delegados al segundo Congreso, han procurado interpretar con toda fidelidad, la política tradicional del Gobierno Argentino, encaminando sus esfuerzos en el seno de la Conferencia de México y dentro de la doble órbita de acción marcada por el programa de la convocatoria, comercial y política, en el sentido: respecto a lo primero, de aumentar las escasas relaciones comerciales con las naciones de América, sin perjuicio de seguir desarrollando el intercambio con las del viejo mundo, donde nuestro país coloca ventajosamente sus productos y recibe en cambio, con los productos de la Europa, su población y sus capitales, su ciencia y artes, elementos todos de su civilización y su progreso; y en cuanto a lo segundo, propendiendo al afianzamiento de la paz y al predominio de la justicia entre todas las naciones de la tierra. Bermejo, Antonio, “Informe del Delegado de la República Argentina ante la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en México”, París, 15 de abril de 1902 (AMREC, II Conferencia Panamericana, Legajo III, Folios 115 a 151).

profundizar sobre este tema sobre el que existe vasta bibliografía especializada.

#### IV. Amancio Alcorta: el educador

Como hemos recordado, Amancio Alcorta se recibió de Doctor en Jurisprudencia en 1867 en la Universidad de Buenos Aires, con una tesis sobre “El crédito y de la reivindicación de los efectos públicos al portador”.

A pocos años de su graduación, desde 1872, fue Director del Colegio Nacional de Buenos Aires.

Posteriormente, fue Profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires entre 1874 y 1887.

A partir de 1887, quedó a cargo de la Cátedra de Derecho Internacional Privado. En ese mismo año, publicó el Tomo I del *Curso de Derecho Internacional Privado*, que completó con un segundo tomo en 1890 y un tercer tomo en 1892. Estas obras siguieron el desarrollo de su programa de 1878.

Esta sería la primera publicación argentina que aspiraba cubrir el programa de estudio de la disciplina. Con anterioridad, solo circulaban entre los estudiantes, los cuadros sinópticos del Dr. Pinedo y alguna que otra monografía.<sup>15</sup> Calandrelli calificó el *Curso* como una de las obras más honrosas de la bibliografía argentina, el único libro argentino que desarrollaba íntegramente la materia.<sup>16</sup>

Sin embargo, la obra quedó incompleta, detenida en el volumen tercero, no incluyó cuestiones de derecho penal internacional, procedimientos, y otras cuestiones conexas con el derecho civil y mercantil.

Volveremos más adelante sobre el papel que ha jugado Amancio Alcorta para el Derecho Internacional Privado Argentino.

En 1878, fue designado Miembro Honorario de la Facultad y en 1885, Académico titular, hasta 1886, debido a un cambio en el estatuto.

<sup>15</sup> En los primeros años de enseñanza de la disciplina, el libro de cabecera era *Principios de Derecho de gentes* de Don Andrés Bello, fechada en 1832, la primera obra sobre la materia en idioma español.

<sup>16</sup> Calandrelli, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, p. 490.

En 1894 fue designado Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA hasta 1898.

Fue autor además, entre otras obras, del *Tratado de derecho internacional público* (tres tomos, 1878); *Apuntes de derecho internacional público. Extracto de conferencias del catedrático* (1 volumen 1883); *Curso de derecho internacional público* (1 volumen, 1886); “Polémica sobre derecho internacional con el doctor Carlos Calvo”, publicada en la *Revista de Buenos Aires. Estudios sobre el curso forzoso* (1 volumen, 1880); *Estudios sobre el Código de Comercio* (1 volumen, 1880); *Las garantías constitucionales* (1 volumen 1881); *Códigos militares* (en colaboración, 6 vol. 1881-2); *Código de procedimientos civiles* (en colaboración, 3 vol. 1885); *Fuentes y concordancias del Código de Comercio* (1 volumen, 1887); *Proyecto de Código de procedimientos civil y comercial* (en colaboración, 1 volumen, 1892).

Rey Caro destaca el significativo papel que han jugado algunas de las obras mencionadas para el Derecho Internacional argentino. Explica: “las obras que pretendieron brindar un estudio científico y sistematizado del contenido de la rama del Derecho en consideración recién dieron a luz en la segunda mitad del siglo XIX. Un lugar privilegiado ocupan las obras de Carlos Calvo y Amancio Alcorta, autores que gravitaron marcadamente en la doctrina de la época y de los primeros años del siglo XX (...). En cuanto a Amancio Alcorta, accedió a la cátedra de Derecho Internacional en la Universidad de Buenos Aires, en 1874, publicándose un primer volumen de su *Tratado de Derecho Internacional* en 1878, dedicado a los *Principios Generales e Historia del Derecho Internacional*. Al año siguiente se editó esta obra en París, traducida al francés por Ernest Lehr. Posteriormente, en 1886, se publicó su *Curso de Derecho Internacional Público* que debía comprender tres partes, que se reflejarían en otros tantos volúmenes, pero sus variadas funciones públicas, entre ellas de la Ministro de Relaciones Exteriores, le impidieron concretar su proyecto. Sin embargo, en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se encontraron manuscritos cedidos por la familia, correspondientes a un segundo tomo, que se publicarían en 1943, conjuntamente con una reimpresión del primer tomo del Tratado (...). En el año 1883, se editaron unos *Apuntes de Derecho Internacional Público*, que sin duda reúne todas las características de este tipo de publicaciones, pues se mencionan las ‘bolillas’ del programa de la materia”.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Rey Caro, Ernesto J., “Notas sobre la Doctrina Iusinternacionalista Argentina en el siglo XIX. Su Proyección en la enseñanza en las universidades argentinas y en particular en

Asimismo, Rey Caro recuerda el interesante intercambio de ideas que tuvo Alcorta con Carlos Calvo, sobre la existencia de un Derecho Internacional Americano: “no puede dejar de mencionarse la divergencia que tuvo con Calvo en cuanto a la existencia de un Derecho Internacional Americano, originada en un comentario que efectuó Alcorta de la tercera edición de la obra *Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América*, aparecida en francés en 1880, sosteniendo la existencia de tal derecho y criticando a Calvo por no haberlo tratado y enunció algunos argumentos para avalar su crítica. Calvo respondió a esta observación y Alcorta insistió, controversia esta que se divulgó a través de una publicación de la capital argentina.<sup>18</sup>

En efecto, Amancio Alcorta presentó un punto de vista interesante en 1883 respecto al Derecho Internacional Americano cuando hizo observaciones a Carlos Calvo. En la *Nueva Revista de Buenos Aires* escribió: “Sin pretender que exista un Derecho Internacional esencialmente americano mientras en América no se haga de los principios del derecho el fundamento del Derecho Internacional y mientras todos los Estados no se sometan a sus reglas, podemos afirmar sin embargo que, en el estado actual de las cosas y considerando la manera cómo se buscan las soluciones, es preciso reconocer que un derecho especial existe y que, ya en las relaciones de los Estados de la América entre sí, ya en sus relaciones con los Estados de Europa, conviene tenerlo en cuenta, si no se quiere incurrir en los más grandes errores”.

Según Alcorta, el Derecho Internacional Americano puede tener significación doble. En el caos de las relaciones internacionales, hay en América un derecho especial y se buscan las soluciones en forma distinta de la europea. En segundo lugar, puede haber un Derecho Internacional esencialmente americano, si América tiene la primacía en enseñar y aplicar los genuinos principios del Derecho Internacional, y si todos los Estados se someten a ellos.<sup>19</sup>

---

la Universidad Nacional de Córdoba, en *Revista de la Facultad*, Vol. 1, Núm. 1 (2010), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 19-20. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5866/6747>.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>19</sup> Velasco Ibarra, José M., “Vocación Internacional de América”, en *Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época* - Vol. I - Años 1958-1960, N° 1. Disponible en: [http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_complex/o,1360,SCID%253D13%2526ISID%253D3,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_complex/o,1360,SCID%253D13%2526ISID%253D3,00.html).



Amancio M. Alcorta.

Cuadro ubicado en la Sala Nicolás Avellaneda del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja” (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires).

## V. Amancio Alcorta: el Catedrático de Derecho Internacional Privado

### A. El rol de Amancio Alcorta en la génesis de la cátedra de Derecho Internacional Privado

En el Prefacio de su obra *Curso de Derecho Internacional Privado*<sup>20</sup>, Amancio Alcorta sostiene que la enseñanza del Derecho Internacional Privado en sentido estricto, aun con el nombre de Derecho de Gentes, empezó en la Universidad de Buenos Aires recién en 1863, siendo catedrático el Dr. Federico Pinedo.

Recién en 1872 se crea la Cátedra de Derecho Internacional y su primer profesor titular es Onésimo Leguizamón<sup>21</sup> quien ejerce el cargo durante

<sup>20</sup> Alcorta, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1887.

<sup>21</sup> Jurisconsulto y escritor argentino (1837-1886). En 1862 se doctoró y luego fue profesor de derecho internacional en la Universidad de Buenos Aires. Fue ministro de Justicia,

dos años. En 1874 es reemplazado por Amancio Alcorta quien será el catedrático de Derecho Internacional hasta 1887.

Al asumir el cargo de titular, Alcorta propone a la Facultad una nueva división del Curso, en el primer año de la Carrera se enseñaría Derecho Internacional Público, mientras que en segundo, Derecho Internacional Privado. Hasta 1883, entonces, esta rama del derecho fue objeto de un curso especial y completo, con el nombre genérico de Derecho Internacional.

En 1883, el mismo Alcorta propuso alterar el plan de estudios de la Carrera, estableciendo una división más estricta en dos materias independientes. Derecho Internacional Público se enseñaría en el primer año, mientras que Derecho Internacional Privado, sería impartido en quinto año.

En 1887, al desdoblarse definitivamente la materia Derecho Internacional, nace la Cátedra de Derecho Internacional Privado y es su primer catedrático el propio Amancio Alcorta, quien eleva al decano de la Facultad el programa perteneciente al curso dictado durante el año<sup>22</sup>, con dictamen favorable de la Comisión de Enseñanza, para su aprobación por la Facultad.

Al mismo tiempo, aparece Derecho Internacional Público cuyo catedrático fue Antonio Bermejo.<sup>23</sup>

En ese mismo año, ante la falta absoluta de un libro que respondiera a la legislación argentina, Alcorta decide escribir su obra siguiendo su programa de estudio de la materia.<sup>24</sup>

Cuadro de Amancio Alcorta, ubicado en el Salón de Consejo Directivo de la Facultad

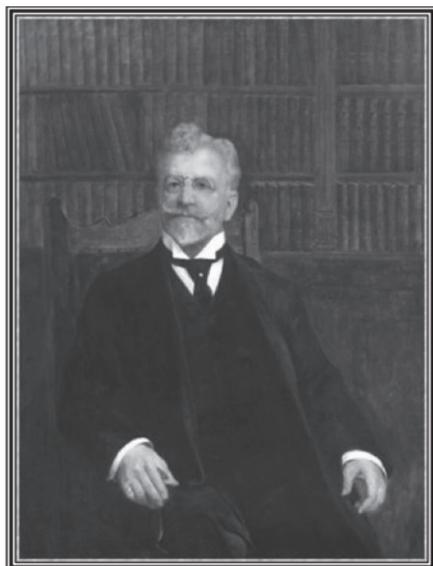
---

Culto e Instrucción Pública durante la presidencia de Avellaneda y el fundador y director del diario *La Razón*. En junio de 1877 fue nombrado ministro de la Corte Suprema de Justicia, cargo que ocupó hasta 1882.

22 Nota dirigida al Decano Dr. Manuel Obarrio, el 19 de octubre de 1887. Legajo del Dr. Alcorta. Archivo de la Facultad de Derecho.

23 Antonio Bermejo (1853 - 1929) fue abogado, juez, profesor de derecho internacional, político, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina entre 1903 y 1905, y presidente de la misma desde 1905 hasta su muerte.

24 Declaración del Dr. Zeballos en la presentación de su Proyecto de programa de Derecho Internacional Privado y Memoria, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo III (1903), p. 450.



de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Óleo sobre tela firmado por Ernesto de la Cárcova (1866).

## B. Predecesores y discípulos

Calandrelli describe en pocas palabras la sucesión de primeros maestros del Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires: “En el espacio de casi medio siglo solo tres maestros: Pinedo, Alcorta y Zeballos, han orientado y dirigido la evolución científica de esta cátedra, desde 1863, cuando apenas bocetaba vagamente sus perfiles la augusta asignatura, hasta 1907, en que se la ha enseñado sobre la pauta de un programa que haría honor a cualquiera universidad del mundo”.

Prosigue: “Pinedo, Alcorta y Zeballos marcan las tres etapas de la enseñanza del derecho internacional privado en esta Facultad.

Correspondió al primero el periodo de ensayo, indeciso y vacilante. El derecho internacional privado no merecía entonces el concepto y el rango a que por su importancia y su objetivo era acreedor en el plan de estudios de este Instituto; se lo estudiaba juntamente con el derecho internacional público, en el mismo año facultativo; y la enseñanza del Dr. Pinedo, completa y metódica, pero limitada y concreta, clara, sin duda, pero en cierto modo mecánica, debió naturalmente revelar circunscripta su substancia sabia y erudita por aquellas especiales circunstancias de tiempo y oportunidad.

Vino luego el doctor Alcorta, y con él la enseñanza del derecho internacional privado elevóse al nivel que en el plan de estudios le correspondía: independizado del derecho internacional público, pasó a ocupar su puesto en el último año de estudios, corrigiéndose así también el error didáctico que tantos años perdurara. El doctor Pinedo había echado la piedra fundamental del edificio: el doctor Alcorta lo construyó él solo (...).

Sucedióle el doctor Zeballos (...) [quien] ha sido un maestro en el concepto más amplio y elevado de ese título dignísimo - lo afirmo, creedme, con patriótico orgullo - maestro de quince generaciones, maestro de maestros, de reputación hoy universal, y honra del derecho internacional privado, doquiera se haya a éste galardonado con la distinción que merece ciencia tan augusta. Bajo su alta dirección, la enseñanza de esta disciplina alcanzó su más amplio desarrollo y esplendor científicos, poniéndose al día y colmando así la última etapa de su proceso evolutivo de cuarenta y tantos años. Y si no dio un paso más, si no alcanzó una evolución superior, fue porque circunstancias peculiares de esta casa imposibilitaron la implantación de una fórmula didáctica propuesta por el mismo maestro, consistente en enseñar la materia en dos años sucesivos, para facilitar e intensificar su difícil y extenso aprendizaje”.<sup>25</sup>

En efecto, el propio Amancio Alcorta reconoce a Federico Agustín Pinedo (1822-1875)<sup>26</sup> como el primer profesor de la disciplina: “La enseñanza del derecho internacional privado en la Universidad de Buenos Aires, puede decirse que empezó recién en 1863, siendo catedrático de derecho internacional el doctor Federico Pinedo, uno de los abogados más notables del foro de Buenos Aires, por su ilustración jurídica, por su clara inteligencia y por la rectitud de su carácter (...). Hasta entonces esta parte de la ciencia era enseñada en una forma concreta y limitada, tal como Bello la expone en sus Principios de Derecho Internacional, pues este era el libro que servía de texto uniformemente (...). El doctor Pinedo (...) dio tal extensión a la parte de derecho internacional privado, que convirtió las que fueron antes

25 Calandrelli, Alcides, “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, pp. 489-490.

26 Puede ampliarse en: Scotti, Luciana B., “El origen de los estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en Ortiz, Tulio (coord.) *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones (Facultad de Derecho - UBA), 2014, pp. 83-113.

simples nociones en un curso metódico y completo, siguiendo principalmente las obras de Story y de Fœlix; y para facilitar el estudio formuló toda la materia en cuadros que son un modelo de concisión, claridad y correcta doctrina”.<sup>27</sup>

Cutolo, por su parte, coincide con tales elogios, al afirmar que Pinedo “innovó en la enseñanza, de cuyas clases han quedado sendos Cuadernos Sinópticos que se conservan en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, pertenecientes a Estanislao S. Zeballos cuando era alumno en 1872. Fueron editados los primeros por la Imprenta de la Sociedad Tipográfica Bonaerense y los que siguen por la Imprenta del Orden (...). Fue un innovador tanto en la enseñanza como en el método, manteniéndose sujeto a la escuela continental europea”.<sup>28</sup>

Por otro lado, no podemos evitar la mención de quien sucediera en el cargo a Amancio Alcorta, y podría considerarse su mejor discípulo. Nos referimos a Estanislao S. Zeballos (1854-1923).

En efecto, desde 1893, Zeballos fue catedrático suplente de Derecho Internacional Privado en la Cátedra de Amancio Alcorta.

Finalmente, fue designado Profesor titular de la cátedra de Derecho Internacional Privado, por decreto del 26 de junio de 1902, y sucede a Alcorta, tras su fallecimiento.

Zeballos desde su Cátedra sistematizó la doctrina que denominó “Teoría Argentina del Derecho Privado Humano” o “Sistema Argentino”, la que fue aprobada por la Asociación de Derecho Internacional en 1922, uno de cuyos principios originales fue la introducción de la extraterritorialidad del domicilio en el orden privado. Como jurista renovador de esta rama del Derecho Internacional adquirió renombre mundial. Expuso su teoría, que sentó la orientación de la América Hispana, en la voluminosa obra en cinco tomos *La Nationalité. Desde el punto de vista de la legislación comparada y del derecho privado humano*.<sup>29</sup>

27 Alcorta, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927. Prefacio, pp. 1-2.

28 Cutolo, Vicente Osvaldo, *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*, Tomo V, p. 503. Editorial ELCHE, 1978.

29 Puede ampliarse en: Scotti, Luciana B., “Estanislao S. Zeballos: Maestro de la Escuela Argentina de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires”, en Ortiz, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2015, pp. 151-176.

### C. Los aportes más relevantes de Amancio Alcorta al Derecho Internacional Privado Argentino

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, su obra maestra y máximo aporte a la disciplina fue el ya mencionado *Curso de Derecho Internacional Privado*, editado en tres tomos.

En la primera oportunidad fue publicado entre 1887 y 1892, por Félix Lajouane Editor.

Sin embargo, fue nuevamente publicado, sin modificaciones, por la propia Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en 1927.

En efecto, el Decano Ramón S. Castillo, tras la aceptación del Consejo Directivo y del Consejo Superior de la donación de las obras de Amancio Alcorta realizada por sus herederos, y en virtud de la ordenanza de 11 de octubre de 1911 sobre publicación de “Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires”<sup>30</sup>, decretó imprimir en la imprenta de la Universidad mil ejemplares de la obra sobre Derecho Internacional Privado, bajo los números, 15, 16 y 17 de las publicaciones de la Facultad, y encomendar al Dr. Carlos Alberto Alcorta la preparación del prólogo que acompañaría la obra.

En el extenso y laudatorio prólogo de Carlos Alberto Alcorta (por entonces, Profesor suplente de derecho internacional privado en las Universidades de Buenos Aires y de La Plata y miembro del Instituto Americano de derecho internacional), podemos leer: “Con gran satisfacción será recibida en los círculos intelectuales argentinos, esta nueva edición del *Curso de derecho internacional privado* del eminente jurisconsulto y estadista doctor Amancio Alcorta. Reaparece la obra cuarenta años después de su primera publicación. El texto es el mismo. Nada exige en él una revisión fundamental, ya que la esencia científica que desarrolla, no ha cambiado en sus

30 En lo principal, esta Ordenanza disponía: “Art. 1.- La Facultad publicará, cada vez que sea posible, trabajos sobre derecho y ciencias sociales, a saber: a) Los de sus Académicos, Consejeros y Profesores; b) Aquellos cuyo tema determine, cualquiera que sea su autor; c) Las tesis de mérito notorio, cuando dos tercios de votos del Consejo Directivo así lo resuelvan; d) Los que el Consejo Directivo por decisión especial resuelva publicar. Art. 2.- Estos trabajos serán numerados progresivamente y constituirán cada uno un volumen de la colección, a menos que sea posible formar un volumen con dos o más”. En esta colección se publicaron obras de Carlos Octavio Bunge, Tomás Jofré, Juan P. Ramos, Enrique Ruiz Guiñazú, Ricardo Levene, Carlos Saavedra Lamas, Lucio M. Moreno Quintana.

lineamientos básicos. Hay en ella exposición clara de ideas y principios. La doctrina se refunde en síntesis admirable, formando con sus argumentos vigorosos, la estructura axiomática de una obra de consulta, de un libro docente, de un trabajo que prestigia la literatura universal del derecho. Se conserva por eso, entre nosotros, como símbolo de la intelectualidad argentina del siglo pasado y como exponente brillante de la cultura jurídica de nuestros días!

La labor científica de Alcorta, ha sido bajo todo concepto, fecunda. Y es precisamente en este *Curso de derecho internacional privado* donde se reflejan sus esfuerzos intelectuales más notables y que mayor trascendencia tuvieron y tienen todavía, en el desenvolvimiento de las instituciones internacionales de nuestro país. A la fuerza de su inteligencia, grande y bien cultivada, y a su penetración profunda, débense los juicios exactos que en este libro se expresan, recogidos sin duda de su fina y reposada observación, que se traduce en la originalidad de sus concepciones y en la precisión con que valoraba el mérito verdadero de cada idea”.<sup>31</sup>

El prologuista advierte, asimismo, que cuando Alcorta optó por la cátedra especial creada en 1883, encontró la falta absoluta de un libro que se refiriese a la legislación argentina y que pudiera servir de guía a los alumnos en el difícil estudio que debían realizar. Con este fin se hizo la primera publicación de esta obra, de acuerdo con las lecciones efectuadas en clase. Y destaca: “Fue así un maestro en el verdadero sentido de la palabra. Estimulaba la mentalidad de sus discípulos, desarrollando entre la palabra y el libro, la acción conjunta que impone la naturaleza múltiple de la materia. Rasgo peculiar de su probidad intelectual, de su cultura y noble anhelo, de cuidar y dirigir la razón y consciencia de las jóvenes generaciones universitarias”.<sup>32</sup>

A continuación del prólogo encontramos el prefacio original de Amancio Alcorta, en el que luego de un merecido reconocimiento a Federico Pinedo, al que ya hemos aludido, señala dicha carencia bibliográfica y la razón de ser de su obra: “Debiendo empezarse la enseñanza en el presente año, y optando por la cátedra especial creada para ella, me encontré con la falta absoluta de un libro que respondiera a la legislación argentina y

31 Alcorta, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927. Prólogo de Carlos Alberto Alcorta, pp. XI-XII.

32 *Ibidem*, pp. XV-XVI.

que pudiera servir de guía a los alumnos en el difícil estudio que debían efectuar. A este fin responde la obra cuya publicación se principia por este volumen, tomando por base la exposición efectuada en la clase (...) Me he propuesto facilitar el camino, no solo estableciendo los principios consagrados por la doctrina, sino buscando en la legislación nacional las disposiciones con que se han querido prever futuros conflictos (...).<sup>33</sup>

Como hemos referido, el *Curso* está íntegramente basado en sus enseñanzas y en el Programa que había presentado en la Universidad en 1887 para desarrollar la disciplina en las aulas.

Está dividido en tres tomos. El Tomo 1, de 433 páginas, está organizado en los siguientes capítulos:

- Capítulo I: El derecho internacional privado
- Capítulo II: Fundamento del derecho privado
- Capítulo III: Fuentes del derecho internacional privado
- Capítulo IV: Extensión del derecho internacional privado y aplicación de las leyes extranjeras
- Capítulo V: Antecedentes históricos
- Capítulo VI: Medios generales de solución
- Capítulo VII: Principios generales
- Parte primera. Leyes constitucionales y administrativas
- Capítulo I: La condición de los extranjeros
- Capítulo II: La nacionalidad
- Capítulo III: Los derechos intelectuales

A su turno, el Tomo 2, está compuesto de 496 páginas y contiene:

- Parte segunda. Leyes civiles
- Capítulo I: De las personas en general
- Sección I: El domicilio
- Sección II: Las personas jurídicas
- Sección III: Las personas ausentes
- Sección IV: Las personas menores
- Sección V: Los dementes y los sordomudos
- Sección VI: Pruebas de nacimiento y del fin de la existencia de las personas
- Capítulo II: De los derechos personales en las relaciones de familia
- Sección I: Del matrimonio
- Sección II: De la patria potestad

<sup>33</sup> *Ibidem*, Prefacio pp. 1-4.

Sección III: La filiación

Sección IV: Tutela y curatela

- Capítulo III: De los derechos personales en las relaciones civiles

Sección I: De los hechos y actos jurídicos

Sección II: De las obligaciones que nacen de los contratos

Sección III: De las obligaciones que nacen de los actos lícitos que no son contratos

Sección IV: De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

- Capítulo IV: De los derechos reales

- Capítulo V: De los derechos reales y personales

Sección I: Las sucesiones

Sección II: Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común

Sección III: La adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo

Finalmente, el tomo 3, de 443 páginas, contiene los temas propios del Derecho Comercial Internacional. Lamentablemente, quedaron pendientes de elaboración y publicación las cuestiones de Derecho Procesal Internacional y de Derecho Penal Internacional, principalmente. El tomo 3 está dividido, entonces, en:

- Parte Tercera: Leyes comerciales

- Capítulo I: De las personas del comercio

Sección I: De los comerciantes y de los actos de comercio

Sección II: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio

Sección III: De las bolsas o mercados de comercio

Sección IV: Los agentes auxiliares del comercio

- Capítulo II: De los contratos de comercio

Sección I: Del mandato y de las comisiones o consignaciones

Sección II: De las compañías o sociedades

Sección III: De la compraventa y de la cesión de créditos

Sección IV: De las fianzas y cartas de crédito

Sección V: De los seguros, el préstamo, del depósito y de la prenda

Sección VI: De las letras de cambio

Sección VII: De los vales, billetes o pagarés y en general de todos los papeles al portador, de los cheques y de la cuenta corriente

- Capítulo III: De los derechos y deberes que resultan de la navegación

- Capítulo IV: De las quiebras

Sección I: Teorías generales

Sección II: De los efectos y de las operaciones de la quiebra

Sección III: Legislación, tratados y soluciones de los congresos



Busto de bronce de Amancio Alcorta.

Ubicado en el Hall Central de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Seguidamente, realizaremos un extracto de las ideas de Alcorta sobre temas troncales del Derecho Internacional Privado, acompañadas de algunos comentarios personales.

#### *C.1. El concepto de Derecho Internacional Privado*

Amancio Alcorta define al Derecho Internacional Privado como “el conjunto de reglas que sirven para determinar la ley que corresponde aplicar a las relaciones jurídicas internacionales de los Estados y de los individuos, o de los individuos entre sí”.<sup>34</sup>

Aclara que las palabras que lo componen tienen su significado especial. Expresa con meridiana claridad: “Decimos *derecho*, como se dice generalmente en su aplicación a las relaciones de los Estados entre sí, no como imposición de un superior, sino como regla de acción libremente aceptada por el poder soberano de un país, sea en consideración a su

<sup>34</sup> *Ibidem*, tomo I, p. 17.

adopción por otros, sea por su conformidad con los principios de justicia. Decimos *internacional* porque se refiere a intereses de naciones diversas, sirve de regla a soluciones que afectan a personas y cosas en territorios extraños, respectivamente, y se observan por los tribunales en las decisiones que se vinculan a sus principios. Decimos *privado*, para establecer la diferencia con lo *público*, que es una de las ramas en que dividimos el derecho internacional; porque compromete y afecta directamente en todas sus soluciones, personas e intereses privados, aun cuando el interés público puede formar a su lado con más o menos preferencia. (...) al comprenderlo todo en la palabra privado, solo queremos determinar, más que la naturaleza de las relaciones de derecho que afecta, su conexión con los individuos particularmente, puesto que la causa que provoca la solución depende de cómo se determine la voluntad en la elección; como también que él es una de las grandes divisiones del derecho internacional, desde que no afecta la personalidad de los Estados exclusivamente, sino de preferencia la de los individuos, división que tiene sus relaciones marcadas con la que lleva el nombre de público y la que es indispensable tener presente”.<sup>35</sup>

Estamos ante una definición clásica del Derecho Internacional Privado, que fracciona sus términos y justifica cada uno de ellos, para evitar caer en errores o confusiones que los adjetivos “internacional” y “privado” podrían generar.

Sin embargo, propio de su época, Alcorta limita el objeto de la disciplina a la determinación de la ley o derecho aplicable.

Actualmente, la doctrina mayoritaria admite, como sabemos, un objeto múltiple del Derecho Internacional Privado, que viene dado por la atribución de la jurisdicción competente, por la determinación del derecho aplicable y por la cooperación jurídica internacional.

### C.2. Sobre la expresión “conflicto de leyes”

Sobre la denominación “conflicto de leyes”, Alcorta expresa: “la expresión tenía, sin duda, su razón de ser, cuando los escritores antiguos la empleaban, y quizá pudiera explicarse también tratándose de naciones subdivididas en Estados diversos con legislaciones diferentes. Los diferentes estatutos que regían los municipios y la vigencia al mismo tiempo del derecho común, daban lugar, en verdad, a continuos conflictos, por cuanto, formando todos el conjunto de la nación, faltaba la ley y el tribunal que debía dirigir las solucio-

<sup>35</sup> *Ibidem*, tomo 1, pp. 19-20.

nes dentro de un mismo límite territorial, teniéndose entonces a la utilidad recíproca. Hoy ha cambiado esto, y la unidad de la legislación, concretando a cada nación dentro de sus propios límites territoriales, no puede ser ya la colisión el único punto a resolver: en el derecho, porque el principio a aplicarse dimana de sus reglas y no puede aceptarse racionalmente que legislación alguna esté en contradicción con ellas; y en el hecho, porque o se aplica exclusivamente la ley territorial y es ella la que resuelve el caso, o se aplica la ley extranjera, y entonces no puede pretenderse la aplicación de aquélla, que sería como pudiera producirse el conflicto”.<sup>36</sup>

En efecto, en nuestros días, también hemos llegado a la conclusión de que el Derecho Internacional Privado no puede limitarse al mal llamado “conflicto de leyes”.<sup>37</sup> No existe tal conflicto o contradicción entre distintas leyes u ordenamientos jurídicos. Tal como afirma Fernández Arroyo, “no es que los ordenamientos de dos o más Estados entren en conflicto respecto de determinadas relaciones jurídicas, sino que éstas se configuran, muchas veces, con elementos ‘pertenecientes’ a distintos sistemas jurídicos y esto requiere una reglamentación especial”.

### C.3. *El fundamento del Derecho Internacional Privado: la comunidad de derecho de Savigny*

Sin desconocer diversos antecedentes históricos, Alcorta expresa: “... la verdad es que Savigny es el iniciador de una nueva dirección en la ciencia y el que ha establecido y desarrollado como su punto de partida esa comunidad de derecho entre las naciones que viene a cortar todas las cuestiones que la aplicación de las leyes extranjeras suscitaba. El interés no es la norma de las acciones sino el derecho, y a él se incorporan todas las legislaciones con sus caracteres propios, de modo que, si examinando el acto jurídico resulta que una de ellas debe aplicarse según su naturaleza, no se aplica como ley extranjera, sino como una parte de la comunidad de derecho que el derecho mismo indica. No hay uniformidad de legislaciones sino uniformidad de principios para buscar indiferentemente su aplicación”. Concluye: “a nuestro juicio, pues, la comunidad de derecho es el verdadero fundamento del derecho internacional privado!”.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> *Ibidem*, tomo I, pp. 25-26.

<sup>37</sup> Cfr. Fernández Arroyo, Diego P., (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalía, 2003, p. 44.

<sup>38</sup> Alcorta, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927, pp. 93-94.

En efecto, Carlos Federico de Savigny (1779-1861) cambió el paradigma del Derecho Internacional Privado, pues le brindó por primera vez un fundamento científico-jurídico.

En su *Sistema del Derecho Romano Actual* de 1849, Savigny justificada la extraterritorialidad del derecho en lo que denominó la “comunidad jurídica de los Estados”, basada en dos pilares comunes: el derecho romano y el cristianismo. El jurista alemán propone la “regla de solución”, según la cual a cada relación jurídica se le deberá aplicar el derecho más conforme a su naturaleza, sin importar que se trate de derecho local o extranjero. Busca para cada relación, su sede, asiento o *siège*, identificando lo que hoy llamamos “puntos de conexión”. Así, por ejemplo, para las personas, entiende que su asiento, es su domicilio; para los bienes, su lugar de situación o ubicación física, para las sucesiones, el último domicilio del causante, para las obligaciones unilaterales, el domicilio del deudor, para las obligaciones bilaterales como los contratos, su lugar de cumplimiento.

#### *C.4. Unidad del Derecho Internacional. Derecho Internacional Público y Privado como dos ramas de una misma ciencia*

Sobre la relación derecho internacional público-derecho internacional privado, Alcorta sostiene: “Hay un derecho internacional privado como rama del derecho internacional general, y recibe su sello especial de las relaciones que abarca (...) Algo más que afinidad existe entre el derecho público y el privado: hay la vinculación del mismo origen que reconoce principios comunes, y cuya existencia recíproca es imposible, sin la asistencia también recíproca. Si bien se dirigen a diferentes puntos, ambos se complementan y forman la ciencia del derecho internacional”<sup>39</sup>

Como recuerda Wortley, el término “derecho internacional”, inventado por Bentham, es moderno y ambiguo. Sin ningún calificativo, “Derecho internacional” significa el derecho internacional público en el uso del inglés corriente, mientras que el derecho internacional privado se considera como una asignatura independiente y, a menudo se le conoce en los países de habla inglesa como el “conflict of laws” (conflicto de leyes). Esta dicotomía moderna fue hecha por Bentham. El término tradicional, utilizado antes de Bentham, el derecho de gentes, *Völkerrecht*, *le droit des gens*, *the law of nations*, por lo general, constaba de lo que hoy se llama el derecho inter-

<sup>39</sup> *Ibidem*, tomo 1, p. 130.

nacional público y también el, aún poco desarrollado, conflicto de leyes o derecho internacional privado.<sup>40</sup>

Tal como expone Fernández Arroyo, “es cada vez más obvio que ambas disciplinas deben ir de la mano, más allá de lo que cada uno piense respecto a la conveniencia o no de superar o mantener la distinción entre sus respectivos objetos y métodos. El árbol de los debates en torno a ciertas cuestiones específicas (...), no debe impedir ver el bosque de la evidencia de que muchos problemas están reclamando una visión complementaria de ambas disciplinas. No hay dudas de que con frecuencia las visiones del DIPr y del DIP respecto de una cuestión concreta serán más contradictorias que complementarias, pero eso no tiene por qué ser malo *per se*...”.

Según el mismo profesor, varias razones son las que llevan a esa suerte “guerra de la independencia” del DIPr respecto del DIP: “una, compartida con muchos ‘privatistas’, se funda en el convencimiento de que el DIPr es en realidad un componente del derecho privado de cada Estado que no tiene de internacional más que el nombre. El viejo lugar común según el cual la diferencia esencial entre el DIPr y el DIP consiste en que el primero es derecho pero no es internacional y el segundo es internacional pero no es derecho, parece seguir pesando, pese a su evidente estulticia, en el subconsciente de muchos internacionalistas. Otra razón, tal vez tenga algo que ver con las dimensiones ya demasiado grandes del DIP. Un DIP que ya tiene tantas materias de las que ocuparse que ha sucumbido al fraccionamiento, mal puede tener interés –y acaso capacidad– para prestar atención también a las relaciones privadas. Una tercera razón, de carácter formal, puede encontrarse en la idea clásica que sólo aceptaría como sujetos del DIP a los Estados y a las organizaciones internacionales interestatales”.<sup>41</sup>

### C.5. Naturaleza y aplicación del derecho extranjero

Un tema que genera, aun en nuestros días, fuertes polémicas es la determinación de la naturaleza del derecho extranjero a la hora de su aplicación por los tribunales locales: ¿es un mero hecho? ¿Es un verdadero derecho?

40 Wortley, Ben A., “The Interaction of Public and Private International Law Today”, *Recueil des cours*, Tomo/Volumen 85 (1954), pp. 246-247.

41 Cfr. Fernández Arroyo, Diego P., “Algunas reflexiones acerca de las relaciones entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albemática, 2012. Cita: elDial.com - DC18BA.

¿Se aplica a pedido de parte? ¿Es una facultad del juez su aplicación? O ¿el juez lo debe aplicar, es su obligación y, en consecuencia, lo hará de oficio?

Efectivamente, en esta materia, existen dos posturas confrontadas, aquellas que parten de la concepción del derecho extranjero como un mero hecho, y las otras que aseveran la calidad de derecho, con todas las cualidades propias de un sistema jurídico, del derecho foráneo.

Al respecto, Alcorta señala: “el derecho internacional privado tiene un punto de partida en la existencia de la ley que da nacimiento a la relación de derecho y, por lo tanto, corresponde a sus reglas averiguar cuál es la ley; establecido esto, es consecuencia la aplicación de la ley, cualquiera que sea el legislador que la haya dictado o el país en que se haya formado. Si no se llegara a esta conclusión, si se pudiera afirmar que la ley que rige la relación de derecho no puede tener aplicación si no en tanto esa ley es la ley del país en que la relación debe ser juzgada, - se habría llegado a conocer que la relación ha nacido en un lugar determinado, pero se habría desnaturalizado esa misma relación, una vez que la ley que está incorporada a ella y es su causa, fuera desconocida”.<sup>42</sup>

Seguidamente, se pregunta: “¿Cómo se aviene todo esto con la independencia de los Estados, con esa regla de su soberanía que no admite más ley dentro de su territorio que la ley de sus propios poderes? ¿Es acaso una ley extranjera, una ley del país? ¿Pueden los poderes de un Estado admitir reglas de los poderes de otro Estado, sin colocarse en una sujeción incompatible con la razón de ser de su personalidad internacional?”.<sup>43</sup>

El propio Alcorta responde con elocuencia: “Para la comunidad de derecho, hay tantas legislaciones como Estados, pero dejando la libertad de formación de la relación con sus elementos constitutivos, y reconociendo su origen, se impone el deber de hacer propias las leyes sin las cuales su formación no hubiera sido posible. Si se quiere el respeto de las manifestaciones jurídicas, se quiere también el respeto de las leyes que les dan nacimiento”.<sup>44</sup>

Prosigue: “Cuando se juzga una relación de derecho en un territorio que no es aquel en que se ha formado, es un error opinar que se trata de la aplicación de leyes extranjeras. Se trata de una relación de derecho que

42 Alcorta, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo I, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927, pp. 130-131.

43 *Ibidem*, tomo I, pp. 130-131.

44 *Ibidem*, tomo I, p. 133.

ha producido vinculaciones recíprocas y lo que se estudia es la relación que no depende del que la juzga, sino que se presenta formada en virtud de una libertad reconocida a todos los individuos (...) Las leyes no tienen patria, no son ni nacionales ni extranjeras, porque no lo son las relaciones de derecho. Si la personalidad humana es reconocida en todas sus manifestaciones, si la celebración de los actos de la vida civil son una consecuencia inmediata y directa de esa personalidad, la relación de derecho que se forma debe ser reconocida en todas sus partes, y solo se debe investigar la ley bajo la cual se ha formado para saber si está o no bien formada. La única excepción que puede reconocerse es la que está también en la naturaleza del derecho, es decir, el reconocimiento de una relación que importa un atentado al desenvolvimiento del derecho por parte de aquél en cuyo territorio se pretende hacerla efectiva”.

Aclara: “El derecho internacional privado no tiene el encargo de resolver especialmente conflictos de legislación, y de considerarlo de otra manera, provienen las dificultades y los errores en su fundamento. Haya o no conflicto, la regla tiene existencia: lo único que se busca es la ley aplicable a una relación de derecho, y aunque los diferentes países a cuya legislación pueda referirse tengan una misma ley, el principio indicará una u otra según corresponda (...). Lo contrario sucede cuando solo se tiene en cuenta el conflicto, porque entonces se mira la ley y no la relación, y la ley es el ejercicio de una soberanía política, y la relación es el producto de la actividad individual”.<sup>45</sup>

Alcorta es concluyente: “la ley nunca puede ser tomada como un hecho exclusivamente, y no se presenta como tal en los litigios. Cuando el particular reclama justicia y exige del juez una decisión, no pide la apreciación de un hecho, sino que se resuelva el litigio según la ley que le corresponde, lo que es uno de sus primeros deberes, y desde que el juez reconoce que es la ley extranjera la que debe aplicarse, es forzosa su aplicación, lo pidan o no la partes, una vez que en ello está comprometido el ministerio del juez y no el interés de los litigantes”.<sup>46</sup>

“El juez, pues, debe aplicar de oficio la ley extranjera como la ley nacional. La ley extranjera no es un hecho, ni puede considerarse tal, y no queda su aplicación librada al interés de los litigantes. Esta es la conclusión a que llegan todos los escritores modernos”.<sup>47</sup>

45 *Ibidem*, tomo I, pp. 134-135.

46 *Ibidem*, tomo I, p. 142.

47 *Ibidem*, tomo I, p. 143.

En efecto, la “teoría moderna” o “de la aplicación del Derecho extranjero como Derecho” tiene origen en la escuela histórica alemana, encabezada por el propio Savigny, que inspira, como hemos visto, las ideas de Alcorta.

Esta concepción moderna genera las siguientes consecuencias: “a) aplicación de oficio del derecho extranjero cualquiera fuere la actitud procesal de las partes; b) las partes son meros colaboradores en la acreditación de la norma foránea, y si no lo hacen, el juez está obligado igualmente a aplicarlo cuando así correspondiere; c) las partes no pueden optar por no aplicar la norma extranjera cuando ésta es indicada para regular el caso y d) la no aplicación del derecho extranjero o su errónea interpretación da lugar a la interposición de todos los recursos previstos en el ordenamiento del foro en relación a la aplicación errónea del derecho nacional material”.<sup>48</sup>

Como es previsible, Alcorta asume una posición contraria a la adoptada por Vélez Sarsfield en el artículo 13 de su Código Civil, hoy derogado, según el cual la ley extranjera es un hecho que debe probarse.<sup>49</sup>

#### C.6. *La excepción de orden público internacional*

Amancio Alcorta reconoce una excepción insoslayable pero limitada, de alcance restringido, a la aplicación de un derecho extranjero. Expone: “la aplicación de las leyes extranjeras es la regla general, pero esta regla reconoce excepciones en el carácter especial de las mismas leyes que se trata de aplicar, en tanto afectan o pueden afectar intereses que no son meramente privados”.<sup>50</sup>

Explica en consecuencia, cómo debe proceder, paso a paso, un juez ante un caso internacional que se le presente: “En esta situación, el primer de-

<sup>48</sup> Puede ampliarse en: Tellechea Bergman, Eduardo, *Tratamiento e información del Derecho extranjero*, Montevideo, FCU, 1980.

<sup>49</sup> Alcorta, Amancio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, tomo 1, 2ª edición, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1927, pp. 145-146. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación modifica sustancialmente la previsión del artículo 13 derogado. En efecto, el juez quedaría ahora obligado a aplicar de oficio el derecho extranjero cuando así lo indicaren las normas indirectas del foro, adoptando la célebre teoría del uso jurídico de otro maestro del Derecho Internacional Privado, el Prof. Werner Goldschmidt, según la cual si se declara aplicable a una controversia, al derecho extranjero hay que darle el mismo tratamiento de fondo, con el máximo grado asequible de probabilidad que le daría el juez del país cuyo derecho ha sido declarado aplicable. Como punto de referencia es preciso tomar al juez, ante quien la controversia podía haberse radicado si realmente se hubiera planteado en aquel país.

<sup>50</sup> *Ibidem*, tomo 1, p. 139.

ber de los que están llamados en un Estado a aplicar una ley extranjera, es examinar si la legislación nacional está o no de acuerdo con esa ley, y no estándolo, si establece o no la manera cómo ha de ser resuelto el conflicto. Si está de acuerdo, no hay dificultad. Si no lo está y tiene prescripción expresa al respecto, se debe aplicar esta, sin perjuicio de cualquier reforma que pudiera sufrir después; y si no la tiene, se buscará en los antecedentes legislativos la voluntad del legislador. En último caso, y en ausencia de todas esas conclusiones, se examinará si las leyes extranjeras que rigen la relación de derecho pugnan o no con la naturaleza moral, política o económica de las leyes nacionales, y si la solución fuera afirmativa, se negará la aplicación de aquéllas para dar eficacia a estas”.<sup>51</sup>

El orden público internacional constituye también en el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina (art. 2600 del Código Civil y Comercial de la Nación, que sustituyó al art. 14 del Código Civil) y en el derecho comparado una excepción, un freno a la extraterritorialidad, un límite local a la aplicación de las leyes extranjeras, en la terminología empleada por Savigny.<sup>52</sup>

51 *Ibidem*, tomo 1, pp. 139 -140.

52 Con Savigny aparece por primera vez la institución del orden público internacional en el octavo volumen de su obra *Sistema del Derecho Romano Actual*, publicada en 1849. Savigny reconoce restricciones a este principio que él denomina “límites locales a la aplicación de las leyes extranjeras”. Ellas se originan en un defecto, un quiebre de la comunidad jurídica de Estados que en ciertos casos excepcionales justifican la no aplicación del derecho extranjero. Estas excepciones son sólo dos: a) Leyes de naturaleza rigurosamente obligatoria: Savigny clasificaba a las reglas jurídicas en absolutas o imperativas y supletorias o permisivas. Las supletorias siempre pueden dejarse de lado en virtud de la autonomía de la voluntad. Pero tampoco todas las normas absolutas forman parte de la excepción de orden público. Se deben distinguir dos clases: 1) leyes absolutas cuyo único motivo y fin es el ejercicio de los derechos y han sido dictadas en exclusivo interés de los titulares, por ello no pueden ser desplazadas por la voluntad de las partes pero sí por una ley extranjera si es más adecuada a la naturaleza de la relación jurídica; 2) leyes absolutas que tiene por motivo y fin un principio moral (por ejemplo la ley que prohíbe la poligamia) o razones políticas (la ley que restringe la adquisición de inmuebles por judíos) o razones de interés general, etc. Estas últimas son leyes absolutas rigurosamente obligatorias, que excluyen la aplicación de la ley extranjera; b) Instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no se encuentra reconocida en el nuestro: en un país en donde se prohíbe, por ejemplo, la esclavitud o la muerte civil, no pueden hacerse valer derechos de esa naturaleza.

Para Savigny ambas excepciones tenían la característica común de escapar a la comunidad de derecho.

## VI. A modo de colofón

Una calle con su nombre, un museo en honor a su familia, cuadros y bustos en su homenaje, algunos de ellos en la que fuera su casa de formación y desarrollo académico como estudiante de derecho, como profesor y como decano, son expresión de la prolífica trayectoria de Amancio M. Alcorta.

Fue el primer Catedrático en sentido estricto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires y contribuyó en la génesis de la autonomía metodológica y pedagógica de la disciplina, sin perder de vista las interrelaciones existentes con el Derecho Internacional Público, bajo la sabia concepción de que ambas son ramas de un tronco común: el Derecho Internacional.

Hizo escuela, a través de sus ideas, de sus enseñanzas y de su obra. Muchas de sus concepciones sobre el Derecho Internacional Privado, incluso, siguen vigentes en nuestros días, pese a las rotundas transformaciones que sufrió el mundo y que tuvieron significativo impacto en esta disciplina.

Por último, deseamos detenernos en aquellas palabras que pronunciara Estanislao Zeballos sobre el maestro Amancio Alcorta: “es el fundador de la enseñanza científica del Derecho Internacional Privado en las repúblicas del Río de la Plata y tal vez en Sur América”.<sup>53</sup>

Constituyen el mejor elogio que, en el plano académico, puede merecer un Profesor, y a la vez, resuenan como una interesante hipótesis, como un excelente punto de partida para una investigación más acabada sobre el protagonista de este capítulo, que simplemente aspira a constituirse en un disparador de estudios venideros.

---

<sup>53</sup> Zeballos, Estanislao, “Memoria con que acompaña el precedente programa”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo III, 1903, p. 489.

## Bibliografía

- ALCORTA, Amancio: *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1887.
- ALCORTA, Amancio: *Curso de Derecho Internacional Privado*, con prólogo de Carlos Alberto Alcorta, 3 tomos, 2ª edición, Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, XV – XVI – XVII, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1927.
- BATIFFOL, Henry: “Points de contact entre le Droit international public et le Droit international privé”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, Año 1972 Vol. XXV, No 1-4.
- CALANDRELLI, Alcides: “Derecho Internacional Privado. Algunos rumbos fundamentales (Conferencia Inaugural, Curso 1908)”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tercera época, 1907/1909, pp. 489-501.
- CUTOLO, Vicente Osvaldo: *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino*, (1750 - 1930), 7 volúmenes, Buenos Aires, Editorial ELCHE, 1968.
- CUTOLO, Vicente Osvaldo: *Orígenes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1821-1873)*, Tesis doctorales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires, 1969.
- DE LUCA, Rubén Mario: *Funcionarios Bonaerenses (1810-1899)*, Buenos Aires, Editorial Función Pública, 1993.
- ESCUDE, Carlos y CISNEROS, Andrés: *Historia general de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), 2000, disponible en: <http://www.argentina-rree.com/8/8-018.htm> [Consulta: 28/02/2017].
- GUTZWILLER, Max: “Le développement historique du droit international privé”, en *Recueil de Cours*, Academia de Derecho Internacional de La Haya, 1929 - IV, París, Ed. Hachette, 1930.
- HERNÁNDEZ BRETON, Eugenio: “Personajes para una biografía del derecho internacional privado latinoamericano”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 133, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, pp. 273-280.
- LAINÉ, Armand: *Introduction au droit international privé, contenant une étude historique et critique de la théorie des status*, 2 tomos, París, 1888.
- MEIJERS, Edward M.: “L’histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir du moyen âge spécialement dans l’Europe occidentale”, en *Recueil de Cours*, Academia de Derecho Internacional de La Haya, volumen 49, París, Ed. Hachette, 1934.
- MORGENFELD, Leandro Ariel: “La oposición argentina a la organización panamericana impulsada por Estados Unidos (Segunda Conferencia, México, 1901-1902)”, en *Temas de historia argentina y americana*, 15, 2009, pp. 159-

193. Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina, disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/oposicion-argentina-organizacion-panamericana-impulsada.pdf> [Consulta: 28/02/2017].
- ORTIZ, Tulio (dir.): *Facultad de Derecho, Historia y Nación*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho. UBA, 2011.
- ORTIZ, Tulio: *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- PESTALARDO, Alberto: *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Buenos Aires*. Tesis doctorales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires, 1913.
- QUARANTA COSTERG, Juan Pablo: “La historia del dictado del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires” en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2008. Cita: elDial.com – DCECD [Consulta: 28/02/2017].
- REY CARO, Ernesto J.: “Notas sobre la Doctrina Iusinternacionalista Argentina en el siglo XIX. Su Proyección en la enseñanza en las universidades argentinas y en particular en la Universidad Nacional de Córdoba”, en *Revista de la Facultad*, Vol. I, Núm. 1 (2010), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 17-22. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5866/6747> [Consulta: 28/02/2017].
- SCOTTI, Luciana B.: “El origen de los estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.) *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones (Facultad de Derecho – UBA), 2014, pp. 83-113.
- SCOTTI, Luciana B.: “Estanislao S. Zeballos: Maestro de la Escuela Argentina de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de 2015, pp. 151-176.
- VELASCO IBARRA, José M.: Vocación Internacional de América, en *Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época - Vol. I - Años 1958-1960, N° 1*. Disponible en: [http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_complex/0,1360,SCID%25D13%2526ISID%253D3,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_complex/0,1360,SCID%25D13%2526ISID%253D3,00.html) [Consulta: 28/02/2017].
- WORTLEY, Ben A.: “The Interaction of Public and Private International Law Today”, en *Recueil des cours*, Tomo/Volumen 85 (1954), pp. 239-342.
- ZEBALLOS, Estanislao S.: “Memoria con que acompaña el precedente programa”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Tomo III, 1903, pp. 489-514.

*Páginas web consultadas*

<http://www.lanacion.com.ar/> (Diario *La Nación*).

<http://elperiodicodemoreno.blogspot.com.ar/2009/07/museo-y-archivo-historico-de-moreno.html> (Museo y Archivo Histórico Amancio Alcorta).

<http://www.genealogiafamiliar.net/old/getperson.php?personID=I13212&tree=BVCZ> (Genealogía familiar).

*Documentos consultados*

Legajo del Profesor Amancio M. Alcorta. Archivo histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.